

30-06-2014

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES. JUNTA DE ANDALUCÍA

ANTEPROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ANDALUCÍA

Dirección General de Personas con Discapacidad

30/06/14

Borrador de Anteproyecto de Ley de adaptación en la Comunidad Autónoma de Andalucía a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social

Anteproyecto de Ley de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Artículo 1 . Objeto.

Artículo 2. Personas destinatarias.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Fines.

Artículo 5. Principios de actuación.

TÍTULO I. De la igualdad de oportunidades y no discriminación

Artículo 6. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Artículo 7. Personas en especial situación de vulnerabilidad.

Artículo 8. Mujeres y niñas con discapacidad.

Artículo 9. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

TÍTULO II. De la salud

Artículo 10. Protección del derecho a la salud.

Artículo 11. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.

Artículo 12. Atención infantil temprana.

TÍTULO III. De la educación

Artículo 13. Protección del derecho a la educación

Artículo 14. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.

Artículo 15. Orientación posescolarización.

Artículo 16. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.

Artículo 17. Servicios complementarios.

TÍTULO IV. De la formación y el empleo

Artículo 18. Protección del derecho al trabajo.

Artículo 19. Políticas de formación profesional para el empleo.

Artículo 20. Políticas de empleo.

Artículo 21. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 22. Empleo público.

Artículo 23. Medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo.

TÍTULO V. De los servicios sociales

Artículo 24. Derecho a la protección social.

Artículo 25. Criterios de actuación.

Artículo 26. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía

Artículo 27. Calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad.

Artículo 28. Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad.

Artículo 29. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

Artículo 30. Atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica

Artículo 31. Asistencia personal.

Artículo 32. Infancia y juventud con discapacidad.

TÍTULO VI. De la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio

Artículo 33. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

Artículo 34. Inclusión y atención especial

Artículo 35. Medidas de fomento

TÍTULO VII. De la vida independiente y la accesibilidad universal

Artículo 36. Protección del derecho a la vida independiente y la accesibilidad universal

CAPÍTULO I. Condiciones de accesibilidad y no discriminación

Artículo 37. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

Artículo 38. Espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Artículo 39. Espacios naturales.

Artículo 40. Instalaciones temporales de espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 41. Medios de transporte público

Artículo 42. Relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía.

Artículo 43. Perros de asistencia.

Artículo 44. Viviendas convertibles.

Artículo 45. Planes de accesibilidad.

Artículo 46. Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.

CAPÍTULO II. Medidas de acción positiva

Artículo 47. Uso preferente de alojamientos y espacios accesibles.

Artículo 48. Uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles

Artículo 49. Tarjeta de aparcamiento.

Artículo 50. Viviendas reservadas

Artículo 51. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas

TÍTULO VIII. DE LA GOBERNANZA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I. De la planificación y actuaciones públicas

Artículo 52. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía.

Artículo 53. Plan de atención a mujeres con discapacidad.

Artículo 54. Informe de evaluación del impacto sobre las personas con discapacidad.

Artículo 55. Medios

Artículo 56. Planes de calidad

Artículo 57. Contratación pública

Artículo 58. Fondo para el fomento de la accesibilidad universal.

Artículo 59. Toma de conciencia social.

CAPÍTULO II. De la participación social y la iniciativa privada

Artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad

Artículo 61 . Participación social

Artículo 62. Fomento de la iniciativa privada

TÍTULO IX. De las tecnologías y la investigación

Artículo 63. Tecnologías de la información y la comunicación

Artículo 64. Investigación y redes del conocimiento.

TÍTULO X. De los medios de comunicación social y la publicidad

Artículo 65. Medios de comunicación social

Artículo 66. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual

Artículo 67. Intervención en caso de publicidad discriminatoria

TÍTULO XI. DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 68. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

Artículo 69. Órganos competentes y procedimiento.

Artículo 70. Infracciones

Artículo 71. Sanciones

Disposición adicional primera. Regulación del uso de perros de asistencia.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad

de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

Disposición adicional tercera. Tratamiento de la información.

Disposición derogatoria única

Disposición transitoria única. Normativa vigente

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario

Disposición final cuarta. Entrada en vigor

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las personas con discapacidad, objeto de sucesivos desplazamientos estructurales, deben afrontar cotidianamente dificultades añadidas que no afectan en modo alguno al resto de la población. Para satisfacer sus necesidades de atención sanitaria y de cuidados personales, para acceder al transporte y a la vivienda, para desenvolverse con autonomía en las ciudades y tener posibilidades de acceso a la educación, al empleo y al ocio se ven obligadas a realizar un sobreesfuerzo inversamente proporcional a su realidad personal, exigido por el ámbito social en el que se desenvuelven. Sus circunstancias socioeconómicas desfavorables, dada su baja tasa de actividad laboral, el menor índice de ingresos de sus hogares y los costes adicionales que deben asumir por motivo de su discapacidad, les enfrenta a una situación de exclusión social.

Por otra parte, la discapacidad sigue siendo un factor discriminatorio que obedece a prejuicios y actitudes negativas que

perseveran y deben ser contrarrestadas mediante actuaciones concretas en el ámbito de la igualdad de oportunidades y no discriminación. El potencial humano que ofrece la riqueza de la diversidad no puede ser obviado ante el planteamiento de cualquier otro objetivo que difiera del compromiso social; la gestión digna y eficaz de los recursos humanos y económicos tiene que aprovechar las capacidades complementarias inherentes a la discapacidad. En definitiva, deben darse las circunstancias objetivas para que las personas con discapacidad formen parte del tejido social al que se encomienda el trabajo generador del progreso colectivo.

El hecho de que entre las personas con discapacidad prevalezcan las mujeres, así como su mayor presencia entre las personas que están en situación de dependencia, justifica la adopción de políticas públicas dirigidas a reducir las desigualdades específicas asociadas al sexo y la discapacidad.

II

La atención específica a las personas con discapacidad por parte de los poderes públicos es una obligación que se recoge en las normas cabecera de nuestro ordenamiento jurídico. Así, la Constitución española, en su artículo 49, en concordancia con los artículos 9 y 14, establece el mandato de procurar su integración y eliminar los obstáculos que impidan su participación social y su igualdad de derechos ante la Ley. Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 10.3.15º y 16º, incluye la especial atención a las personas en situación de dependencia y la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad como parte de los objetivos básicos de nuestra Comunidad Autónoma; en el artículo 14 prohíbe expresamente la discriminación por motivos de discapacidad; en el artículo 24 proclama su derecho a acceder a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social y, por último, en el artículo 37.1 5º y 6º, dedicado a los

principios rectores que deben orientar las políticas públicas, incluye los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal así como el uso de la lengua de signos española.

Por su parte, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha regulado las condiciones que garantizan el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales por parte de las personas con discapacidad, poniendo de relieve la necesidad de una regulación propia en materia de derechos humanos y discapacidad; subrayando la necesidad del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad esencial de la condición humana; proclamando su autonomía e independencia individual así como su derecho a decidir por sí mismas, y destacando la necesidad de actuar sobre los diferentes entornos a través del principio de accesibilidad universal.

De este modo, tras la ratificación por España de la citada Convención, se promulgó la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que ha incidido especialmente en la modificación de legislación antidiscriminatoria en materia de discapacidad y, asimismo, por mandato de la citada Ley se ha aprobado el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que refunde y armoniza las normas estatales destinadas a la atención social y la no discriminación de las personas con discapacidad: Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no

discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con discapacidad en Andalucía, estableció el marco de actuación de las políticas públicas andaluzas dirigidas a la población con discapacidad recogiendo medidas en el ámbito sanitario, laboral, educativo, de servicios sociales, de ocio, de cultura y deporte, así como en lo referente a la accesibilidad urbanística, arquitectónica, del transporte y la comunicación. Tras la aparición de la Convención Internacional y la nueva regulación estatal, se hace necesario disponer de una nueva Ley que actualice estas medidas de acuerdo con el nuevo contexto normativo y social relativo a las personas con discapacidad.

En la presente Ley se hace referencia también a la diversidad funcional, en consideración a las diferentes capacidades o funcionalidades que presentan las personas que integran nuestra sociedad, debiendo ser atendida esta diversidad de modo que no se produzcan exclusiones o discriminaciones. De este modo, la perspectiva de la diversidad parte del respeto a la dignidad de las personas con independencia de las diferencias físicas, psíquicas y de otras formas de expresión social, racial, cultural, de sexo, de edad, y religión propias de la condición humana.

Asimismo, se incluye la necesidad de desarrollar esta Ley a través de Planes que impulsen su aplicación y seguimiento. En este sentido, mientras existan desigualdades entre hombres y mujeres se ve la necesidad específica de aprobar planes destinados a niñas y mujeres con discapacidad que promuevan la eliminación de las desigualdades de género.

III

La presente Ley se estructura en once títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y

cuatro disposiciones finales.

El título preliminar recoge las disposiciones generales que se refieren al objeto de Ley y sus personas destinatarias, asumiendo el nuevo concepto de la discapacidad que considera la misma como una situación que es fruto de la interacción de las condiciones personales y las diversas barreras que pueden impedir o limitar la participación social; incidiendo en la noción de discapacidad como complemento circunstancial que, en modo alguno, debe ser considerada como esencia sino como estado.

El título I se dedica a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, recogiendo la obligación de las Administraciones Públicas de Andalucía de adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad, de acuerdo con el marco normativo estatal, y prescribiendo asimismo la necesidad de adoptar medidas adicionales en el caso de las personas en especial situación de vulnerabilidad por razón de la edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en zonas rurales.

En el título II se recogen las actuaciones que se deben adoptar en el ámbito sanitario para proteger el derecho a la salud de las personas con discapacidad, estableciendo el mandato de desarrollar un modelo de atención infantil temprana que coordine la intervención de los sistemas de salud, educación y de servicios sociales.

El título III recoge el mandato de velar por el derecho a una educación inclusiva y se prevén las medidas a adoptar por el sistema educativo público en relación con el alumnado con necesidades educativas especiales. En el ámbito universitario se recoge la obligación de elaborar un censo del alumnado con discapacidad así

como un Plan especial de accesibilidad para adaptar los entornos existentes físicos y de la comunicación.

El título IV, relativo a la formación y el empleo, prevé entre otras actuaciones la aprobación de un Plan de empleabilidad para corregir la desigualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el acceso al mercado laboral.

El título V hace referencia a los criterios de actuación a seguir en materia de servicios sociales, impulsando específicamente la atención a las necesidades de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica y la asistencia personal.

En el título VI se hace mención a la necesidad de velar por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar de bienes y servicios accesibles en el ámbito de la cultura, el turismo, deporte y otras actividades de ocio. En el título VII se obliga a la Administración de la Junta de Andalucía a aprobar las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios que permitan su uso por el mayor número de personas posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Concretamente, se hace mención a la posibilidad, en casos excepcionales, de ocupar espacios de dominio público para posibilitar el acceso a las edificaciones, y como novedad, entre otras, se obliga a regular las relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía, el uso de los perros de asistencia e impulsar el diseño de viviendas convertibles.

Por otra parte, se regulan medidas de acción positiva respecto a los alojamientos y espacios accesibles en espectáculos públicos y las condiciones sobre su precio, se posibilita la obtención de la tarjeta de aparcamiento a los vehículos que se destinen a su transporte colectivo y, asimismo, se prevé la intervención policial y retirada

temporal o definitiva de la tarjeta en caso de un uso indebido de la misma.

En el título VIII, destinado a la gobernanza, se incluyen en el capítulo I instrumentos de gestión pública para garantizar la transversalidad y coordinación de las iniciativas públicas en materia de personas con discapacidad, tales como el Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía, el Plan de atención a mujeres con discapacidad y el informe de impacto de la discapacidad en los proyectos normativos. Por otra parte, en materia de contratación administrativa se establece la obligación de acreditar el cumplimiento de la obligación de la reserva de empleo para personas con discapacidad o de la adopción de las medidas alternativas correspondientes, y se incluye la reserva del 10% anual de los contratos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía a favor de los centros especiales de empleo y entidades sin ánimo de lucro. Por su parte, en el capítulo II se hace referencia a la participación social e iniciativa privada, manteniendo la existencia del Consejo Andaluz de Atención a personas con discapacidad, en el que participan, además de las Administraciones autonómica y local, el movimiento asociativo de personas con discapacidad y los agentes económicos y sociales.

El título IX recoge mandatos de impulso y fomento en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, así como en las áreas de investigación y redes del conocimiento.

El título X se destina a los medios de comunicación social y la publicidad, regulándose la intervención de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad en los casos de publicidad discriminatoria.

En el título XI se establece el régimen sancionador en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por último, en la disposición adicional primera se establece el plazo de un año para la aprobación de una Ley que regule el uso de perros de asistencia por personas con discapacidad; mediante la disposición derogatoria única se deroga la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía; la disposición transitoria única mantiene vigente la normativa de desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, hasta su adaptación; mediante las disposiciones finales primera y segunda se modifican respectivamente el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo y la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; la disposición final tercera habilita al desarrollo reglamentario de la Ley, y la disposición final cuarta prevé su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

a) Promover los derechos de las personas con discapacidad y de sus familias en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, incidiendo especialmente en los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y fomentando la capacitación y el empoderamiento personal y social de las personas con discapacidad.

b) Impulsar el desarrollo de una sociedad inclusiva y accesible que permita a hombres y mujeres con discapacidad o diversidad funcional el pleno desarrollo de sus capacidades en igualdad de oportunidades con el resto de la ciudadanía.

c) Asegurar el carácter transversal, participativo e intersectorial de las actuaciones públicas de atención a las personas con discapacidad.

Artículo 2. Personas destinatarias.

1. Serán destinatarias de esta Ley las personas con discapacidad con vecindad administrativa en Andalucía, o que tengan la condición de andaluces o andaluzas en el exterior de acuerdo a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Se consideran personas con discapacidad las definidas en el artículo 4.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

3. Asimismo, a efectos del reconocimiento del derecho a los servicios y actuaciones que tiendan a prevenir la aparición de la discapacidad, se asimilarán a dicha situación los estados previos, entendidos como procesos en evolución que puedan llegar a ocasionar una discapacidad.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ley, y conforme a lo establecido en el artículo 2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se entiende por:

a) Discapacidad: la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barreras que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

b) Igualdad de oportunidades: la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o por razón de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que

tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, laboral, cultural, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva.

c) Discriminación directa: es la situación en que se encuentra una persona con discapacidad cuando es tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por motivo de o por razón de su discapacidad.

d) Discriminación indirecta: existe cuando una disposición legal o reglamentaria, una cláusula convencional o contractual, un pacto individual, una decisión unilateral o un criterio o práctica, o bien un entorno, producto o servicio, aparentemente neutros, puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otras por motivo de o por razón de discapacidad, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados y necesarios.

e) Discriminación por asociación: existe cuando una persona o grupo en que se integra es objeto de un trato discriminatorio debido a su relación con otra por motivo o por razón de discapacidad.

f) Acoso: es toda conducta no deseada relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

g) Medidas de acción positiva: son aquellas de carácter específico consistentes en evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad y destinadas a acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad y su participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social, educativa,

laboral y cultural, atendiendo a los diferentes tipos y grados de discapacidad.

h) Inclusión social: el principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás.

i) Atención infantil temprana: el conjunto de actuaciones en materia sanitaria, educativa y social, que tiene por objeto dar respuesta a las necesidades que presenta la población infantil menor de seis años con trastornos en su desarrollo o riesgo de padecerlos, así como la intervención sobre su familia y entorno, potenciando sus capacidades y mejorando su calidad de vida, considerando su globalidad.

j) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

k) Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El «diseño universal o diseño para todas las

personas» no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten.

l) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos.

m) Diálogo civil: el principio en virtud del cual las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias participan, en los términos que establecen las leyes y demás disposiciones normativas, en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas oficiales que se desarrollan en la esfera de las personas con discapacidad, las cuales garantizarán, en todo caso, el derecho de los niños y las niñas con discapacidad a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

n) Perros de asistencia: aquellos que han sido adiestrados específicamente para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad.

o) Transversalidad de las políticas en materia de discapacidad: el principio en virtud del cual las actuaciones que desarrollan las Administraciones Públicas no se limitan únicamente a planes, programas y acciones específicos, pensados exclusivamente para estas personas, sino que comprenden las políticas y líneas de acción de carácter general en cualquiera de los ámbitos de actuación pública, en donde se tendrán en cuenta las necesidades y demandas de las personas con discapacidad.

p) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 4. Fines.

1. Son fines esenciales de la presente ley los siguientes:

a) Garantizar la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, así como prevenir y erradicar cualquier causa de discriminación por razón de la discapacidad.

b) Promover la participación activa de las personas con discapacidad en los diferentes ámbitos sociales, culturales, económicos y políticos.

c) Fomentar la visibilidad, capacitación, empoderamiento y liderazgo de las personas con discapacidad.

d) Prevenir situaciones de discapacidad y dependencia y propiciar la calidad de vida, la autodeterminación y la vida independiente en la comunidad para las personas con discapacidad.

e) Promover condiciones de vida dignas para las personas con discapacidad mediante la atención integral de sus necesidades.

f) Fomentar el desarrollo de las capacidades de los niños y niñas con discapacidad, con garantía del desarrollo de sus potencialidades, respeto a su diversidad y participando en la toma de decisiones, con el objeto de que ejerzan plenamente los derechos que como menores tienen.

g) Facilitar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y la comunicación, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

h) Ofrecer un apoyo a las personas cuidadoras y las familias, atendiendo especialmente las necesidades específicas de mujeres y menores con discapacidad

i) Promover el valor de la accesibilidad universal como factor de calidad de vida en la sociedad andaluza.

j) Promover un aprendizaje inclusivo y reducir las desigualdades en salud de las personas con discapacidad.

k) Preservar los derechos de las personas con discapacidad víctimas de violencia, con especial atención a las situaciones de violencia de género y a las personas con necesidades de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica.

l) Mejorar la información y el conocimiento sobre la discapacidad en Andalucía.

2. Los fines descritos en el apartado anterior van dirigidos a promover un modelo de intervención social basado en la autonomía personal de las personas con discapacidad, atendiendo a su calidad de vida, al disfrute de sus derechos y respeto a la diferencia, y a la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad de la condición humana.

Artículo 5. Principios de actuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el establecimiento de las políticas públicas dirigidas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes principios de actuación:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.

b) La vida independiente.

- c) La no discriminación.
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas.
- e) La igualdad de oportunidades.
- f) La igualdad entre mujeres y hombres.
- g) La normalización.
- h) La accesibilidad universal.
- i) Diseño universal o diseño para todas las personas.
- j) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- k) El diálogo civil.
- l) El respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad, y, en especial, de las niñas y los niños con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- m) La transversalidad de las políticas en materia de discapacidad.

TÍTULO I

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 6. Promoción del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

Para garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad, las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar medidas contra la discriminación, de acción positiva, de igualdad de oportunidades y de fomento y defensa de las personas con discapacidad en los términos previstos en el título II del Texto

Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 7. Personas en especial situación de vulnerabilidad.

Se adoptarán medidas de acción positiva adicionales en los ámbitos en los que se evidencie un mayor grado de discriminación o una situación de mayor desigualdad por razón de la edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en zonas rurales.

Artículo 8. Mujeres y niñas con discapacidad.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas tendrán en consideración las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad en todas sus actuaciones a fin de asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Las políticas y programas de prevención y atención de la violencia de género recogerán medidas específicas dirigidas a las mujeres y niñas con discapacidad que serán acordes a su situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia.

Artículo 9. Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

1. La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía es el órgano al que le corresponde la gestión y administración autonómica del sistema arbitral regulado en el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su

inclusión social y su normativa de desarrollo.

2. La Junta arbitral es competente para resolver las quejas o reclamaciones de las personas con discapacidad en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación que afecten al ámbito territorial de Andalucía y no sean competencia de la Junta Arbitral Central de ámbito estatal.

3. La Junta arbitral se adscribe a la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. Está integrada por una presidencia, una secretaría y dos vocalías. Las personas titulares de dichos cargos serán nombradas, por un período de cuatro años, por la persona titular de la Consejería. Su nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

4. La presidencia y la secretaría serán nombradas entre el personal funcionario que preste servicios en el centro directivo de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. Las vocalías serán nombradas, a propuesta, respectivamente, de la organización representativa de las personas con distintos tipos de discapacidad y sus familias con mayor implantación en el ámbito andaluz, y la organización de carácter económico sin ánimo de lucro con mayor implantación en el ámbito andaluz.

TÍTULO II

DE LA SALUD

Artículo 10. Protección del derecho a la salud.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad establecerán programas y actuaciones específicas para promover su nivel más alto posible de salud y bienestar, prevenir situaciones de discapacidad o su agravamiento.

2. La discapacidad no será en ningún caso excusa ni motivo para denegar el acceso a una persona a los servicios de salud o de atención de la salud.

Artículo 11. Medidas del sistema sanitario público de Andalucía.

Para garantizar el derecho a la salud de las personas con discapacidad, el sistema sanitario público de Andalucía, además de las medidas previstas en las normas sanitarias vigentes, deberá:

a) Realizar los ajustes razonables necesarios en los programas de salud pública y de atención sanitaria para tener en cuenta las necesidades individuales de las personas con discapacidad.

b) Incluir en los órganos de participación social a las entidades representantes de personas con discapacidad.

c) Desarrollar programas específicos de atención sexual y reproductiva para hombres y mujeres con discapacidad.

d) Aprobar protocolos y normas éticas para la mejora de las prácticas profesionales en la atención a la salud de las personas con discapacidad en los ámbitos público y privado. Garantizar que la información y el consentimiento en el ámbito sanitario resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad de acuerdo con el principio del diseño universal. En caso necesario se ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes a las personas con discapacidad que así lo requieran. Hacer cumplir las normas vigentes en materia de accesibilidad universal en los entornos y servicios sanitarios.

e) Incluir la accesibilidad y el diseño universal entre los estándares o criterios a tener en cuenta en la evaluación de calidad de los centros, actividades y servicios sanitarios públicos de Andalucía.

f) Apoyar a las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la atención a personas con discapacidad que desarrollen programas de ayuda mutua, prevención y promoción de la salud, dirigidos a personas con discapacidad o a sus familias.

g) Desarrollar actuaciones informativas y educativas específicas dirigidas a las personas con discapacidad, con el fin de mejorar sus competencias en la toma de decisiones sobre los aspectos de su vida relacionados con la salud.

h) Incluir la materia de discapacidad en las actuaciones de investigación, formación y concienciación que se desarrollen en el ámbito sanitario, con especial incidencia en los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad.

i) Coordinarse con los servicios sociales para prestar una atención integral a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 12. Atención infantil temprana.

1. La población infantil, de cero a seis años, con trastornos en su desarrollo o en riesgo de padecerlos tiene derecho a la atención temprana integral de sus necesidades. Esta atención comprenderá actuaciones de información, prevención, detección precoz, diagnóstico, tratamiento, orientación y apoyo familiar en el ámbito sanitario, educativo y de servicios sociales.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, el sistema sanitario público de Andalucía establecerá los sistemas y protocolos de actuación técnicos, para que desde la atención primaria en adelante quede asegurado el asesoramiento y tratamiento necesario.

3. Asimismo, se aprobará por Decreto del Consejo de Gobierno la regulación de un modelo de atención temprana que prevea la actuación coordinada de los sistemas públicos de salud, educación y

servicios sociales. Este modelo deberá abordar:

a) La determinación de los recursos de atención infantil temprana, con especificación de las actuaciones a desarrollar en los ámbitos sanitario, educativo y de servicios sociales.

b) La creación de un órgano colegiado de participación y coordinación de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de atención infantil temprana, que se adscribirá orgánicamente a la Consejería competente en materia de salud.

c) La creación de un sistema de información en atención temprana que permita identificar las necesidades de la población infantil en esta materia y adoptar las medidas necesarias para satisfacerlas.

TÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Protección del derecho a la educación.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el acceso de las personas con discapacidad a una educación inclusiva permanente y de calidad que les permita su realización personal y social en igualdad de condiciones con las demás.

2. Los centros docentes públicos o privados no podrán actuar de manera discriminatoria, ni denegar el acceso a servicios y actividades por motivo de discapacidad al alumnado o demás miembros de la comunidad educativa.

Artículo 14. Medidas del sistema educativo público de Andalucía.

El sistema educativo público de Andalucía garantizará la atención del alumnado que presente necesidades educativas

especiales asociadas a su discapacidad, a través de:

- a) Actuaciones de prevención, detección y atención temprana de sus especiales necesidades educativas.
- b) La dotación de los medios, apoyos y recursos acordes a sus necesidades personales que permitan su acceso y permanencia en el sistema educativo.
- c) La distribución equilibrada del alumnado entre los centros docentes que permita su adecuada atención educativa y su inclusión social. Por vía reglamentaria se regularán las condiciones de las plazas reservadas en los centros docentes para este alumnado.
- d) La atención personalizada del alumnado que, de ser necesario, se realizará en centros hospitalarios o en sus domicilios
- e) La colaboración con las entidades representativas del alumnado con discapacidad para el desarrollo de programas de atención educativa y extraescolares.
- f) El impulso de la investigación y las buenas prácticas e innovaciones en el ámbito de la educación del alumnado con necesidades educativas especiales.
- g) El fomento de actuaciones de concienciación que potencien una imagen positiva de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de normalización e inclusión.

Artículo 15. Orientación posescolarización.

Las personas con discapacidad que, habiendo agotado el tiempo máximo de permanencia en el período de educación básica y obligatoria, no puedan continuar su formación dentro del sistema educativo recibirán, así como sus familias, orientación sobre las distintas posibilidades de formación y de inserción sociolaboral por parte de los servicios especializados de las distintas administraciones con competencias en los ámbitos social, educativo y laboral.

Artículo 16. Medidas en el ámbito de la educación universitaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente en materia universitaria y el artículo 20.c del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, las Universidades andaluzas llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Deberán disponer de un censo del alumnado universitario con discapacidad en el que se incluirán datos sobre edad, sexo, tipo y grado de discapacidad, en su caso, título que se cursa y los apoyos requeridos.

b) Elaborarán un plan especial de accesibilidad con la finalidad de eliminar barreras físicas y de la información y la comunicación en los diferentes entornos universitarios tales como edificios, instalaciones y dependencias, incluidos también los espacios virtuales, así como los servicios, procedimientos y el suministro de información de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en la normativa de accesibilidad universal.

c) Realizarán las adaptaciones o ajustes razonables de las materias cuando, por sus necesidades educativas especiales, un alumno o alumna así lo solicite, siempre que tales adaptaciones o ajustes no les impida alcanzar un desarrollo suficiente de los objetivos previstos para los estudios de que se trate. Para ello, las Universidades habilitarán el correspondiente procedimiento.

Artículo 17. Servicios complementarios.

Las Administraciones Públicas realizarán convocatorias específicas de becas y ayudas económicas individuales para garantizar el desplazamiento, la residencia y manutención del alumnado con discapacidad cuando las circunstancias así lo exijan.

TÍTULO IV
DE LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO

Artículo 18. Protección del derecho al trabajo.

Las Administraciones Públicas de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad en el empleo, en la formación y promoción profesionales y en las condiciones de trabajo. A tales efectos, llevarán a cabo políticas de formación profesional y empleo, y adoptarán medidas de acción positiva destinadas a impulsar su acceso al mercado laboral. Estas medidas tendrán en cuenta la situación específica de las mujeres.

Artículo 19. Políticas de formación profesional para el empleo.

1. En el diseño de la oferta general de formación las Administraciones Públicas de Andalucía, competentes en materia de formación profesional para el empleo, tendrán en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán aprobar planes específicos de formación profesional para el empleo destinados a personas con discapacidad.

3. El alumnado con discapacidad podrá acceder a becas y ayudas, en los términos que se determine reglamentariamente, con el objeto de posibilitar su participación en programas de formación profesional para el empleo.

Artículo 20. Políticas de empleo.

El Servicio Público de Empleo de Andalucía llevará a cabo las actuaciones sobre orientación, colocación y registro de personas con discapacidad trabajadoras, y gestionará las ayudas a la generación de empleo previstas en los artículos 38 y 39 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

Artículo 21. Plan de empleabilidad de las personas con discapacidad.

1. A propuesta de la Consejería competente en materia de empleo, el Consejo de Gobierno aprobará periódicamente un plan de empleabilidad de las personas con discapacidad en Andalucía, cuyo objetivo es corregir su desigualdad de oportunidades en el ámbito laboral y posibilitar la obtención de un empleo.

2. Las medidas recogidas en el Plan incluirán objetivos sobre el empleo ordinario público y privado, empleo con apoyo, empleo protegido en centros especiales de empleo y enclaves laborales, formación para el empleo, y empleo autónomo. Todos estos objetivos tendrán presente la diferente situación de hombres y mujeres con discapacidad.

Artículo 22. Empleo público.

1. En el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas de Andalucía se garantizará el principio de igualdad de oportunidades y de trato de las personas con discapacidad

2. Por vía reglamentaria se regularán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en los procesos selectivos correspondientes y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 23. Medidas de acción positiva en el ámbito de la formación y el empleo.

1. Se priorizará la concesión de ayudas a los cursos y acciones de formación profesional para el empleo que vayan dirigidos a las personas con discapacidad.

2. En los cursos de formación para el empleo organizados, o financiados, por la Administración de la Junta de Andalucía, se reservará un 3% del número de plazas para personas con discapacidad, debiendo garantizarse como mínimo, independientemente del número de plazas convocadas, la reserva de una plaza para personas con discapacidad.

3. Se reservará al menos el 5% de plazas para personas con discapacidad en el conjunto del Programa de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía reservarán en sus ofertas de empleo público un cupo de al menos un 7% de plazas vacantes para ser cubiertas por personas con discapacidad en los términos previstos en la normativa. El 2% de este cupo de plazas serán destinadas a personas con discapacidad intelectual.

TÍTULO V

DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Artículo 24. Derecho a la protección social.

Las Administraciones Públicas de Andalucía competentes en las prestaciones incluidas en el Sistema Público de Servicios Sociales velarán por el derecho de las personas con discapacidad a acceder a servicios y prestaciones económicas para la atención de sus necesidades personales y el desarrollo de su personalidad e inclusión en la comunidad, incrementando así su calidad de vida y bienestar social.

Artículo 25. Criterios de actuación.

Las prestaciones de servicios sociales destinadas a la población con discapacidad se regirán por los siguientes criterios:

- a) La promoción de la autonomía y la independencia individual.
- b) La atención integral de las necesidades de las personas teniendo en cuenta todos los aspectos de la vida.
- c) El respeto a la libertad de decisión sobre dónde y con quién vivir.
- d) La participación de las personas con discapacidad y sus familias en las decisiones que les afecten.
- e) La priorización de los servicios próximos a sus entornos habituales de convivencia.
- f) La aplicación de exigencias de accesibilidad y de diseño universal en las prestaciones de servicios.

g) La atención a la diversidad de la población con discapacidad, teniendo en cuenta en particular las condiciones de edad, sexo, pluridiscapacidad, situación de dependencia, necesidad o exclusión social, de estigma social, de mayores necesidades de apoyo para el ejercicio de la autonomía o para la toma libre de decisiones, o la residencia en las zonas rurales.

h) La consideración preferente de los servicios gestionados por las propias personas con discapacidad o por sus organizaciones representativas.

i) El apoyo a las familias y personas cuidadoras.

j) La diferente situación de hombres y mujeres con discapacidad.

k) La utilización de tecnologías de la información y la comunicación.

l) La mejora continua de la calidad de los servicios.

m) La especialización y actualización de la formación de los/as profesionales y los equipos multiprofesionales de atención social a las personas con discapacidad.

n) La coordinación con los servicios públicos de salud, de educación, de empleo, de formación, de vivienda, de administración de justicia y de aquellos otros que puedan confluir con los servicios sociales en áreas concretas de la intervención social.

ojo Artículo 26. Prestaciones del sistema de servicios sociales de Andalucía.

1. El Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía desarrollará las prestaciones de servicios sociales recogidas en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, así como aquellas otras prestaciones complementarias que pudieran establecerse para mejorar las mismas o atender situaciones de necesidad no cubiertas por éstas.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma de Andalucía podrá establecer prestaciones económicas de carácter periódico destinadas a personas con discapacidad que no puedan atender sus necesidades básicas de subsistencia, distintas y compatibles con las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y a las que pueda otorgar la Administración del Estado.

3. Específicamente se preverán subvenciones para financiar los gastos derivados de la adquisición de ayudas técnicas, asistencia en centros, ayudas a la movilidad y a la comunicación, así como aquellas otras que favorezcan la inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 27. Calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad.

1. La calificación y reconocimiento de la situación de discapacidad se llevará a cabo de acuerdo con los criterios aprobados por la legislación estatal.

2. La competencia para resolver las solicitudes de reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad le corresponderá a la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 28. Centros de valoración y orientación de personas con discapacidad.

1. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad se configuran como la estructura física y funcional de carácter público destinada a la valoración y orientación de las personas con discapacidad.

2. Corresponderá a estos centros la calificación de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado. Esta tipificación y graduación serán la base para el reconocimiento de los beneficios,

derechos económicos y servicios que pudieran corresponder a las personas con discapacidad de acuerdo con la normativa aplicable.

3. Los centros de valoración y orientación de personas con discapacidad dependerán de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad. Por vía reglamentaria se desarrollarán su organización y funciones.

Artículo 29. Atención en supuestos de penas de privación de libertad.

La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad colaborará en la atención a las personas con discapacidad psíquica que se vean obligadas a ser privadas de libertad, como medida de seguridad por decisión judicial en centros penitenciarios, promoviendo, además, programas sociales que posibiliten a los juzgados y tribunales adoptarlos como medidas sustitutivas. Para ello, los servicios sociales se coordinarán con la administración competente en instituciones penitenciarias y con el poder judicial.

Artículo 30. Atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá, coordinada con la autoridad judicial, la atención a las personas con necesidades de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a través de las entidades sociales sin ánimo de lucro que desempeñen acciones de apoyo en esta materia de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

2. Estas entidades tutelares garantizarán el acercamiento a la persona y su entorno, procurando su inclusión social así como la máxima recuperación posible de sus capacidades.

Artículo 31. Asistencia personal.

1. Las personas en situación de dependencia, que opten por un modelo de vida independiente y precisen de asistencia personal, recibirán el apoyo de la Administración de la Junta de Andalucía en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad promoverá el desarrollo de programas de servicios de asistencia personal.

Artículo 32. Infancia y juventud con discapacidad.

1. Las prestaciones de servicios sociales destinadas a menores de edad tendrán en cuenta la situación específica de los niños y niñas con discapacidad proporcionándoles los recursos y apoyos adecuados a sus necesidades personales.

2. Los programas y actuaciones de transición a la vida adulta en los que participen jóvenes con discapacidad, que hayan sido objeto de medidas de protección de menores, incluirán apoyos y ajustes razonables dirigidos a promocionar su autonomía personal.

TÍTULO VI

DE LA CULTURA, TURISMO, DEPORTE Y OTRAS ACTIVIDADES DE OCIO

Artículo 33. Protección del derecho a la cultura, turismo, deporte y otras actividades de ocio.

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar, en condiciones

de igualdad y no discriminatorias, de bienes y servicios accesibles que se pongan a disposición del público en la vida cultural, en el turismo, en la actividad física y el deporte y en las actividades recreativas o de mero esparcimiento.

Artículo 34. Inclusión y atención especial.

Las iniciativas relacionadas con las actividades de cultura, turismo, deporte y recreativas o de mero esparcimiento de las personas con discapacidad se llevarán a cabo atendiendo a sus características individuales, siendo preferente su inclusión en las actuaciones destinadas a toda la población, con independencia de las medidas específicas que pudieran establecerse.

Artículo 35. Medidas de fomento.

Las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los cauces normativos y las medidas de fomento adecuadas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a las actividades de ocio, culturales y deportivas, tanto las desarrolladas por iniciativa pública como privada.

Las entidades responsables de la oferta de cultura, turismo y deporte y recreativas o de mero esparcimiento incorporarán al personal profesional adecuado en las actuaciones que desarrollen para la atención de las personas con discapacidad.

Asimismo, las administraciones públicas prestarán especial atención a la incorporación de las nuevas tecnologías a las ofertas de cultura, turismo y deporte que permitan y mejoren el uso y disfrute de estos recursos a este colectivo.

TÍTULO VII

DE LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Artículo 36. Protección del derecho a la vida independiente y la accesibilidad universal.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán el derecho de las personas con discapacidad a llevar una vida independiente y participar plenamente en todos los ámbitos sociales a través de la adopción de medidas de accesibilidad universal.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se llevará a cabo de acuerdo con el marco de actuación previsto en este Título y en el Capítulo V del Título I del Texto Refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

CAPÍTULO I

Condiciones de accesibilidad y no discriminación

Artículo 37. Condiciones de accesibilidad y no discriminación autonómicas.

La Administración de la Junta de Andalucía aprobará, sin perjuicio de las condiciones básicas estatales, las condiciones de accesibilidad y no discriminación a los diferentes entornos físicos y de la información y comunicación, bienes, productos y servicios que permitan su uso por el mayor número de personas posible con independencia de cuáles sean sus capacidades funcionales y garanticen la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Artículo 38. Espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. La planificación, el diseño y la urbanización de las vías y demás espacios públicos urbanizados, incluidos aquellos de titularidad privada pero destinados a un uso público, así como las edificaciones de uso público y privado deberán cumplir las condiciones de accesibilidad universal que se regulen en la normativa aplicable.

2. El cumplimiento de las condiciones de accesibilidad será exigible para el visado y supervisión de los proyectos y documentos técnicos, para la aprobación de los instrumentos de planeamiento, proyectos y documentos técnicos, para la concesión de las preceptivas licencias de edificación y uso del suelo y para el otorgamiento de cualquier concesión, calificación, o autorización administrativa.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, en las memorias de los proyectos o documentos técnicos que hayan de presentarse para la obtención de licencias, calificaciones, concesiones y autorizaciones administrativas, se justificará el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

4. Excepcionalmente en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento en vigor que se determine, cuando sea imposible el total cumplimiento de las condiciones de accesibilidad, podrán aprobarse los proyectos o documentos técnicos correspondientes y otorgarse las licencias o autorizaciones pertinentes, siempre que quede debidamente justificado en el proyecto y motivado en los informes y resoluciones pertinentes tal imposibilidad.

5. No obstante lo anterior, la imposibilidad del cumplimiento de determinadas exigencias no eximirá del cumplimiento del resto de las prescripciones establecidas y, en cualquier caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinadas prescripciones se mejorarán las condiciones de accesibilidad existentes y se ofrecerán soluciones alternativas a las estipuladas en las mismas, incluidas, en su caso, ayudas técnicas.

6. Asimismo, y en el caso de actuaciones sobre edificaciones existentes, será posible la ocupación, mediante la autorización correspondiente, de las superficies de espacios libres o de dominio público que resulten indispensables para la instalación de ascensores, rampas u otros elementos, cuando no resulte viable, técnica o

económicamente, ninguna otra solución para garantizar el acceso a personas con problemas de movilidad reducida y siempre que asegure la funcionalidad de los espacios libres, dotaciones públicas y demás elementos del dominio público. Dicha autorización deberá contar previamente con informe favorable de la administración u organismo titular o gestor del espacio libre o dominio público a ocupar. En ningún caso, la ocupación autorizada comportará cambio de titularidad, régimen de uso, clasificación o calificación del suelo. Igualmente, esta autorización no conllevará más derechos que los que esta norma habilita, debiendo cesar la ocupación, sin derecho a reclamación o indemnización, si la utilización, en interés general, del espacio o dominio público ocupado así lo requiriera, previa audiencia a las personas o entidades afectadas.

A tales efectos, los instrumentos de ordenación urbanística, o, en su defecto, las ordenanzas municipales de edificación o urbanización, garantizarán la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior, bien permitiendo que aquellas superficies no computen a efectos del volumen edificable, ni de distancias mínimas a linderos, otras edificaciones o a la vía pública o alineaciones, bien aplicando cualquier otra técnica que, de conformidad con la legislación aplicable, consiga la misma finalidad.

Artículo 39. Espacios naturales.

El diseño de los equipamientos de uso público de los espacios naturales deberá reunir las condiciones de accesibilidad que se determinen reglamentariamente de forma que se garantice su uso y disfrute por personas con discapacidad.

Artículo 40. Instalaciones temporales de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Las instalaciones temporales destinadas a espectáculos públicos y actividades recreativas cumplirán las condiciones de accesibilidad que se prevean reglamentariamente y permitan su uso no

discriminatorio por personas con discapacidad.

Artículo 41. Medios de transporte público.

1. Los transportes públicos de viajeras y viajeros cuya competencia corresponda a las administraciones autonómica y local de Andalucía habrán de cumplir las condiciones de accesibilidad en los términos y plazos establecidos en la normativa aplicable.

2. Las Administraciones Públicas competentes en el ámbito del transporte público y sus entes instrumentales elaborarán y mantendrán permanentemente actualizado un plan de accesibilidad en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 42. Relaciones con las Administraciones Públicas de Andalucía.

Las oficinas de atención a la ciudadanía de las Administraciones Públicas de Andalucía observarán las exigencias de accesibilidad universal que permitan a las personas con discapacidad acceder a sus servicios en igualdad de condiciones que con el resto de la población. De acuerdo con ello, por vía reglamentaria se desarrollarán las exigencias técnicas de accesibilidad arquitectónica y en la prestación de servicios de información y comunicación y administración electrónica.

Artículo 43. Perros de asistencia.

La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno.

Artículo 44. Viviendas convertibles.

La Administración de la Junta de Andalucía fomentará el diseño de viviendas convertibles que, con los ajustes mínimos desde el punto de vista arquitectónico y económico, permitan su fácil adecuación a condiciones de accesibilidad.

Artículo 45. Planes de accesibilidad.

La Administración de la Junta de Andalucía y las Administraciones locales deberán aprobar, en las condiciones y plazos que se determinen en la normativa aplicable, planes de accesibilidad para adecuar los entornos, susceptibles de ajustes razonables, a las exigencias normativas de accesibilidad.

Artículo 46. Lengua de signos española y medios de apoyo a la comunicación oral.

El uso de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral por personas sordas, con discapacidad auditiva o con sordoceguera se regirá por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Medidas de acción positiva

Artículo 47. Uso preferente de alojamientos y espacios accesibles.

1. Los establecimientos de uso residencial público deberán disponer de alojamientos accesibles que reúnan las condiciones adecuadas para un uso preferente por personas con discapacidad en el número y condiciones que se establezca reglamentariamente. Su ubicación no supondrá un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y, si estos alojamientos se emplazaran sólo en las zonas de mayor precio, las personas con discapacidad tendrán derecho a abonar el precio de la zona más económica.

2. Los espacios con asientos fijos para el público, tales como salones de actos, auditorios, cines u otros espectáculos públicos, dispondrán de plazas reservadas para el uso preferente de personas con discapacidad y sus acompañantes en el número y condiciones que se establezcan reglamentariamente. Su ubicación no supondrá un trato discriminatorio para las personas con discapacidad y, si se emplazan sólo en las zonas de mayor precio, las personas con discapacidad tendrán derecho a abonar el precio de la zona más económica.

Artículo 48. Uso reservado de las plazas de estacionamiento accesibles.

1. En las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías o espacios públicos, y edificaciones de uso público, se reservará un porcentaje de plazas para los vehículos en los que se desplacen personas con discapacidad y movilidad reducida, que será determinado reglamentariamente.

2. Los Ayuntamientos facilitarán la reserva de plazas de aparcamiento junto al centro de trabajo o domicilio de las personas con graves problemas de movilidad. Mediante Ordenanza se regularán las condiciones y procedimiento de concesión de estas plazas. En su caso, la resolución negativa de la petición de reserva tendrá que ser debidamente motivada.

Artículo 49. Tarjeta de aparcamiento.

1. La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad regulará el procedimiento de reconocimiento y concesión de la tarjeta de aparcamiento a las personas con movilidad reducida, así como a los vehículos que se destinen a su transporte colectivo, con la finalidad de facilitar sus desplazamientos haciendo uso de los estacionamientos reservados y disfrutando de los demás derechos sobre circulación que les sean aplicables.

2. El formato de la tarjeta de aparcamiento se ajustará al modelo previsto por la normativa europea y deberá incluir medidas contra su falsificación.

3. La policía local será la responsable de controlar el uso adecuado de la tarjeta de aparcamiento y, en los casos en los que constate el uso indebido de la misma, podrá requisarla para su remisión a la Consejería, con independencia de la sanción que se aplicable según la normativa de tráfico

4. Tras la intervención policial de la tarjeta de aparcamiento, no podrá concederse a su titular una nueva en el plazo de seis meses. Si se reiterara el mal uso de la tarjeta de aparcamiento en el plazo de tres años, se declarará extinguido el derecho a su obtención.

5. Sin perjuicio de lo que puedan disponer las ordenanzas locales, se considera un uso indebido de la tarjeta de aparcamiento:

- a) Su utilización por personas no titulares.
- b) Su utilización en vehículos no autorizados, en el caso de las tarjetas de transporte colectivo.
- c) La fotocopia o manipulación de sus datos.
- d) La utilización de tarjetas caducadas.

Artículo 50. Viviendas reservadas.

1. A fin de garantizar a las personas con discapacidad el acceso a una vivienda, en los proyectos de viviendas protegidas y de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan, financien o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás entidades vinculadas o dependientes de éstas, se reservará un mínimo del 4% de viviendas de las promociones referidas, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente. En cualquier caso,

el procedimiento de adjudicación de estas viviendas será el mismo que se establezca por la normativa para el resto de viviendas.

2. Las viviendas reservadas cumplirán las exigencias técnicas de accesibilidad que se prevean reglamentariamente y permitan un uso adecuado por personas con discapacidad. En los casos que se determinen, las viviendas reservadas se ofertarán sin distribución definitiva de su interior con el objeto de adaptarlas a las necesidades de las personas adjudicatarias.

3. En el supuesto de que las viviendas objeto de esta reserva no fueran adquiridas por personas con discapacidad, habrán de ser ofrecidas, en primer lugar y antes de pasar al cupo general, a entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que desarrollen programas de viviendas o proyectos de vida independiente destinados a la residencia de personas con discapacidad

Artículo 51. Ayudas públicas a la adaptación de las zonas comunitarias y del interior de las viviendas.

Las obras y actuaciones de accesibilidad física y en la comunicación en viviendas o espacios comunes de comunidades de propietarios, cuyo objeto sea mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad residentes en los inmuebles, serán consideradas de manera preferente en cualquier convocatoria de ayudas públicas destinada a la rehabilitación de edificios.

TÍTULO VIII

DE LA GOBERNANZA EN MATERIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

De la planificación y actuaciones públicas

Artículo 52. Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía.

1. El Plan de acción integral para las personas con discapacidad en Andalucía es el instrumento de la Administración de la Junta de Andalucía para coordinar las políticas y medidas recogidas en esta Ley, a excepción de las medidas recogidas en el ámbito laboral que se regularán por el Plan de empleabilidad correspondiente.

2. Será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad que, a través de su centro directivo correspondiente, será la responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

3. En la elaboración del Plan participarán la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes Consejerías, las entidades representantes de personas con discapacidad, la Administración local y los agentes económicos y sociales.

4. El Plan tendrá la periodicidad que se determine en el mismo, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. La evaluación del Plan deberá generar un informe que será publicado en la página web de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 53. Plan de atención a mujeres con discapacidad.

1. El Plan de atención a mujeres con discapacidad incluirá las estrategias de intervención orientadas a generar los cambios necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan acceder en condiciones de igualdad a los derechos, bienes y recursos sociales que hagan posible el avance progresivo en la consecución de una mayor autonomía en todos los ámbitos de su vida.

2. Será aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad que, a través de su centro directivo correspondiente, será la responsable de su impulso, coordinación, elaboración y seguimiento.

3. En la elaboración del Plan participará la Administración de la Junta de Andalucía, a través de sus diferentes Consejerías, las entidades representantes de las niñas y mujeres con discapacidad, la Administración local y los agentes económicos y sociales.

4. Su vigencia será determinada en el propio Plan, si bien deberá ser sometido a revisión, al menos, cada cuatro años, sin perjuicio de su posible prórroga. La evaluación del Plan deberá generar un informe que será publicado en la página web de la Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Artículo 54. Informe de evaluación del impacto sobre las personas con discapacidad.

1. Los proyectos de ley, las disposiciones y planes que precisen de la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, cuando tengan un impacto previsible en materia de personas con discapacidad, incorporarán un informe de evaluación del impacto de su contenido sobre este sector de la población.

2. Reglamentariamente se definirán los supuestos para la elaboración de este informe, los contenidos básicos y la metodología para la elaboración de los mismos, de tal forma que se minimicen las cargas administrativas propias de la tramitación de este tipo de iniciativas.

Artículo 55. Medios.

Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales, realizarán las actuaciones precisas para la plena

efectividad de lo previsto en esta Ley, de acuerdo con sus competencias y destinarán los recursos necesarios para que los derechos enunciados se hagan efectivos.

Artículo 56. Planes de calidad.

Los sistemas de gestión y calidad de la Administración de la Junta de Andalucía incluirán indicadores que permitan evaluar el nivel de accesibilidad universal de los servicios públicos.

Artículo 57. Contratación pública.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entidades instrumentales impulsarán un régimen de contratación pública socialmente responsable que incluya cláusulas sociales de acción positiva y que, específicamente, procure el empleo de personas con discapacidad así como la accesibilidad universal de los servicios públicos.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en las adjudicaciones de contratos públicos exigirán que las empresas licitadoras acrediten el cumplimiento de la obligación de reserva legal de empleo para personas con discapacidad o la adopción de las medidas alternativas correspondientes.

3. Asimismo, los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía, y de sus entidades instrumentales, reservarán la adjudicación de un porcentaje de un 10% del importe total anual de su contratación a centros especiales de empleo, sin ánimo de lucro, cuando al menos el 70% de sus plantillas sean personas con discapacidad que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales, y a entidades sin ánimo de lucro inscritas en los correspondientes registros oficiales de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan relación directa con el objeto del contrato y

tengan en sus plantillas al menos un 25% de personas con discapacidad contratadas a tiempo completo. Esta reserva se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) El porcentaje de reserva en cada órgano de contratación se establecerá sobre el importe total anual de su contratación en el ejercicio anterior sin computar los contratos de obras y de concesión de obras públicas.

b) Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva en la falta de presentación de ofertas que cumplan con los criterios establecidos en los pliegos.

c) En todos los anuncios de licitación de los contratos reservados deberá hacerse referencia a la presente disposición.

d) Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros y entidades contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros y entidades desarrollan.

e) Cuando la naturaleza del objeto de contrato lo permita, los pliegos incluirán entre las condiciones de ejecución medidas dirigidas a promover la igualdad entre hombres y mujeres con discapacidad.

5. Los órganos de contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales eximirán de la obligación de constituir garantía, en las adjudicaciones de contratos de gestión de servicios públicos que estén destinados a la atención de personas con discapacidad, en los casos en los que los inmuebles sobre los que se realice la prestación de los servicios sean propiedad de las entidades adjudicatarias.

Artículo 58. Fondo para el fomento de la accesibilidad universal.

1. Se crea el Fondo para el fomento de la accesibilidad universal que tiene por finalidad ejecutar actuaciones en el ámbito de la accesibilidad y el diseño universal o diseño para todas las personas.

2. El Fondo, carente de personalidad jurídica, se adscribe a la Consejería con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad, y se nutrirá de las correspondientes partidas presupuestarias así como de las multas impuestas por la comisión de las sanciones previstas en esta Ley.

3. Reglamentariamente se determinará su naturaleza jurídica y régimen económico-presupuestario y de gestión.

Artículo 59. Toma de conciencia social.

La Administración de la Junta de Andalucía arbitrará medidas de información, formación y de toma de conciencia social, dirigidas a toda la población, para promover la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

De la participación social y la iniciativa privada

Artículo 60. Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad.

1. El Consejo andaluz de atención a las personas con discapacidad es el órgano colegiado de asesoramiento que tiene por objeto promover el impulso y la coordinación de las actuaciones previstas en esta Ley, velar por su cumplimiento y hacer un seguimiento de las actuaciones de los poderes públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Consejo estará integrado por representantes de la

Administración de la Junta de Andalucía y las entidades locales, del movimiento asociativo de personas con discapacidad y, en su caso, de sus familiares o representantes legales, así como de los agentes económicos y sociales. Asimismo, en la composición de este Consejo se respetará la representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. Serán funciones de este Consejo:

a) Asesorar en la elaboración de cualquier proyecto o iniciativa normativa que afecte específicamente a la población andaluza con discapacidad.

b) Proponer iniciativas y recomendaciones para el adecuado cumplimiento de esta Ley.

c) Aquellas otras que se determinen reglamentariamente.

Artículo 61 . Participación social.

En la elaboración de planes o programas, o cualquier iniciativa pública que afecte a las personas con discapacidad, se deberán prever los instrumentos y cauces necesarios que garanticen la consulta y participación de las personas con discapacidad y sus familias, o de las entidades que las representen.

Artículo 62. Fomento de la iniciativa privada.

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales impulsarán la iniciativa privada, sin ánimo de lucro, colaborando en el desarrollo de sus actividades mediante asesoramiento técnico, coordinación, planificación y apoyo económico de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria. Especial atención recibirán las instituciones, asociaciones y fundaciones sin fin de lucro, promovidas por las personas con discapacidad, sus familiares o sus representantes legales.

2. Asimismo, la iniciativa privada podrá colaborar con los poderes públicos en la prestación de servicios en el marco de la legislación vigente.

3. Será requisito indispensable para recibir financiación de los poderes públicos que las actuaciones privadas se adecuen a las líneas y exigencias de la planificación sectorial que se establezca por parte de las administraciones públicas.

TÍTULO IX

DE LAS TECNOLOGÍAS Y LA INVESTIGACIÓN

Artículo 63. Tecnologías de la información y la comunicación.

La Consejería competente en materia de tecnologías de la información y comunicaciones fomentará el uso de las tecnologías accesibles a las personas con discapacidad para su utilización en condiciones de igualdad con el resto de la población.

Artículo 64. Investigación y redes del conocimiento.

1. La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la realización de estudios e investigaciones destinados a la mejora de la calidad de vida y autonomía personal de las personas con discapacidad en todos los ámbitos sociales, así como a la accesibilidad universal y el diseño universal.

2. En las actuaciones de investigación se colaborará con las universidades públicas andaluzas, las entidades representantes de personas con discapacidad y otras entidades dedicadas a la investigación.

3. Específicamente se fomentarán las redes del conocimiento que favorezcan la divulgación científica y el conocimiento en mate-

rias relacionadas con las personas con discapacidad.

TÍTULO X

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y LA PUBLICIDAD

Artículo 65. Medios de comunicación social.

1. Los medios de comunicación social que desarrollen su actividad en Andalucía promoverán una imagen ajustada, respetuosa, plural e inclusiva de las personas con discapacidad acorde con los fines y principios previstos en esta Ley.

2. Los medios de comunicación social gestionados directamente por la Junta de Andalucía incluirán programas destinados a informar sobre la realidad social y necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 66. Accesibilidad a los medios de comunicación audiovisual.

A fin de garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la información y la comunicación, los medios de comunicación audiovisual que desarrollen su actividad en Andalucía cumplirán las condiciones de accesibilidad universal a la comunicación audiovisual que se prevean por la normativa sectorial.

Artículo 67. Intervención en caso de publicidad discriminatoria.

La Consejería competente en materia de inclusión social de las personas con discapacidad llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la publicidad y la propagandas comerciales no atenten contra la dignidad de las personas con discapacidad.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE IGUALDAD DE

OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD
UNIVERSAL

Artículo 68. Potestad sancionadora y régimen jurídico.

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejercerá la potestad sancionadora en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título III del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en este Título.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de infracciones por incumplimiento de las exigencias de accesibilidad en espacios públicos urbanizados y edificaciones, la potestad sancionadora le corresponderá a los Ayuntamientos a través del régimen de disciplina urbanística recogido en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía y su normativa de desarrollo.

Artículo 69. Órganos competentes y procedimiento.

1. Los órganos competentes para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de las infracciones establecidas esta Ley serán los siguientes de la Consejería competente en materia de personas con discapacidad:

a) La persona titular de la Delegación Territorial en el caso de infracciones leves.

b) La persona titular de la Dirección General con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad en el caso de infracciones graves.

c) La persona titular de la Consejería en el caso de infracciones

muy graves.

2. El procedimiento sancionador se tramitará y resolverá de conformidad con lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en las demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 70. Infracciones.

Además de las infracciones previstas en el artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, se consideran infracciones leves, graves y muy graves en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, las siguientes:

1. Leves:

a) Las conductas que incurran en irregularidades formales de lo establecido en esta Ley y sus normas de desarrollo.

b) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que no se considere una infracción grave o muy grave.

c) El incumplimiento de las disposiciones que impongan la obligación de adoptar normas internas en las empresas, centros de trabajo u oficinas públicas, orientadas a promover y estimular la eliminación de desventajas o situaciones generales de discriminación a las personas con discapacidad, siempre que no constituyan infracciones graves o muy graves.

d) Obstaculizar la acción de los servicios de inspección.

2. Graves:

a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal

y no discriminación que obstaculice o limite el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

b) La negativa por parte de las personas obligadas a adoptar un ajuste razonable.

c) La coacción, amenaza, represalia ejercida sobre la persona con discapacidad o sobre otras personas físicas o jurídicas, que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, reclamación, denuncia o participen en procedimientos ya iniciados para exigir el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

d) Tendrá también la consideración de infracción grave la comisión, en el plazo de tres meses y por tres veces, de la misma infracción leve.

3. Muy graves:

a) El incumplimiento de las normas sobre accesibilidad universal y no discriminación que impida el libre acceso y utilización regulares por las personas con discapacidad.

b) Las vejaciones que padezcan las personas en sus derechos fundamentales por motivo de o por razón de su discapacidad.

c) Las acciones que deliberadamente generen un grave perjuicio económico o profesional para las personas con discapacidad.

d) Conculcar deliberadamente la dignidad de las personas con discapacidad imponiendo condiciones o cargas humillantes para el acceso a los bienes, productos y servicios a disposición del público.

e) Generar deliberadamente situaciones de riesgo o grave daño para la integridad física o psíquica o la salud de las personas con discapacidad.

f) Las conductas calificadas como graves cuando las personas autoras hayan actuado movidas, además, por odio o desprecio racial

o étnico, de género, orientación sexual, edad, discapacidad severa o no posibilidad de representarse a sí misma.

f) Tendrá también la consideración de infracción muy grave, la comisión de tres infracciones graves en el plazo de un año; así como las que reciban expresamente dicha calificación en las disposiciones normativas especiales aplicables en cada caso.

Artículo 71. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en esta Ley serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves, en su grado mínimo, con multas de 301 a 6.000 euros; en su grado medio, de 6.001 a 18.000 euros; y en su grado máximo, de 18.001 a 30.000 euros.

b) Las infracciones graves con multas, en su grado mínimo, de 30.001 a 60.000 euros; en su grado medio, de 60.001 a 78.000 euros; y en su grado máximo, de 78.001 a 90.000 euros.

c) Las infracciones muy graves con multas, en su grado mínimo, de 90.001 a 300.000 euros; en su grado medio, de 300.001 a 600.000 euros; y en su grado máximo, de 600.001 a 1.000.000 de euros.

2. Los ingresos obtenidos por la recaudación de las multas estarán destinados al Fondo para el fomento de la accesibilidad universal.

Disposición adicional primera. Regulación del uso de perros de asistencia.

En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley se aprobará una Ley que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad en Andalucía.

Disposición adicional segunda. Constitución de la Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía.

La Junta arbitral de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de Andalucía se constituirá mediante convenio de colaboración entre el Ministerio competente y la Consejería con competencias en materia de inclusión social de las personas con discapacidad.

Disposición adicional tercera. Tratamiento de la información.

En las actuaciones previstas en esta Ley que tengan relación con la recogida y tratamiento de datos de carácter personal se estará a lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y su normativa de desarrollo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley, y en concreto:

a) La Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía, excepto los artículos 34 y 35 y el Título IX en sus apartados relacionados con el régimen sancionador en materia de personas usuarias de centros residenciales y de día.

b) El artículo 116 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.

c) La disposición adicional décima del Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

Disposición transitoria única. Normativa vigente.

Las normas reglamentarias aprobadas en desarrollo de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía se mantendrán en vigor hasta su adaptación a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.

Se modifica el apartado 2 del artículo 116 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Además de los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, tampoco podrán obtener la condición de personas o entidades beneficiarias de subvenciones quienes tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía. La acreditación de dicha circunstancia constituye, además de las previstas en el artículo 14 de la referida Ley, una obligación de la persona o entidad beneficiaria que deberá cumplir con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión, en la forma que se determine por la Consejería competente en materia de Hacienda. Asimismo, tampoco podrán obtener la condición de beneficiarias de subvenciones las empresas que incumplan la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad o, en su caso, las medidas alternativas reglamentarias, a que se refiere el artículo 42.1 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. La justificación por parte de las personas o entidades de no estar incursas en esta prohibición se

llevará a cabo mediante un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la empresa licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas. No obstante, cuando el beneficiario no esté obligado a la mencionada cuota de reserva, su justificación se acreditará mediante declaración responsable.

La normativa reguladora de cada subvención podrá, en atención a la naturaleza de la misma, exceptuar de las prohibiciones establecidas en el párrafo anterior.”

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, queda modificada como sigue:

Uno. Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 3, con la siguiente redacción:

k) La promoción de los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Dos. Se añade un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 207, con la siguiente redacción:

e) La inobservancia de las obligaciones documentales previstas en las normas sobre accesibilidad en los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

Tres. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 del artículo 207, con la siguiente redacción:

e) La realización de obras de urbanización, construcción o edificación contraviniendo las normas sobre accesibilidad universal en los espacios públicos urbanizados y edificaciones que obstaculice o limite su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

Cuatro. Se añade un nuevo párrafo al apartado 4 del artículo 207, con la siguiente redacción:

E) La realización de obras de urbanización, construcción o edificación contraviniendo las normas sobre accesibilidad universal en los espacios públicos urbanizados y edificaciones que impidan su acceso o utilización por las personas con discapacidad.

Disposición final tercera. Desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

